

Original - Fee

GIRONZA & ASOCIADOS

1

SEÑORES

JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE.

E.

S.

D.

REF: PROCESO DECLARATIVO.

Demandante: MARIA DEL ROSARIO MILLAN y OTROS.

Demandada: NANCY ESPERENZA TRUJILLO MENDEZ.

Radicación: 2019 - 00280 - 00.

NANCY ESPERENZA TRUJILLO MENDEZ, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.650.038 de El Cerrito (V), por medio del presente escrito y con el debido respeto manifiesto que confiero **Poder Especial, Amplio y Suficiente** al **Dr. GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 14.637.184 de Cali Valle, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 265079 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis derechos en su totalidad, en la demanda formulada por los señores MARIA DEL ROSARIO MILLAN - ELIANA PATRICIA REYES MILLAN - OSCAR MARINO GALLEGU VELARDE bajo la radicación arriba descrita, e igualmente lo que llegue a proponer el llamado en garantía señor JOSE ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO, es menester indicar que mi apoderado judicial tiene las facultades necesarias, para oponerse en todo lo que crea pertinente, en cuanto a la contestación de la demanda que tiene como fin dar cumplimiento al contrato de compraventa de bien inmueble descrito en el proceso y para oponerse en todo sentido a la solicitud de pedir la nulidad del Fideicomiso Civil, del mismo modo podrá proponer excepciones, interponer recursos, presentar memoriales, solicitar condena en costas y agencias en derecho en contra de los demandantes, presentar todo tipo de recursos de Ley y todas las demás facultades establecidas en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, también tiene facultad para interponer Demanda en Reconvención a fin de solicitar la reivindicación del dominio sobre el bien inmueble identificado bajo la Matricula Inmobiliaria No. 373.116766, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga (V), demanda Reivindicatoria que será en contra de los señores MARIA DEL ROSARIO MILLAN, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.477.513 de El Cerrito (V), ELIANA PATRICIA REYES MILLAN, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.814.106 de El Cerrito (V) y OSCAR MARINO GALLEGU VELARDE, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.817.883 de El Cerrito (V), todo esto con el fin de que se lleve a cabo una buena defensa de mis derechos sin que se pueda alegar falta de poder o poder insuficiente.

De igual forma el abogado **GIRONZA VILLALBA**, tiene plena facultad para darle cabal cumplimiento al mandato que por este poder de confiero, pudiendo incluso conciliar, desistir, transigir, sustituir el poder, comprometer, incidentar, reasumir, recibir y cobrar dineros producto de la sentencia o arreglo conciliatorio, y presentar demanda ejecutiva a continuación del ordinario.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería a mi apoderado para actuar en los términos del presente mandato.

Atentamente:

acepto:

Nancy Esperanza Trujillo Mendez
NANCY E. TRUJILLO MENDEZ
C.C. No. 66.650.038 de El Cerrito (V).

Gustavo A. Gironza
GUSTAVO A. GIRONZA VILLALBA
C.C. No. 14.637.184 de Cali.
T.P. No. 265.079 del CSJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Al Despacho del Notario 2º de Cali compareció

Nancy Esperanza
Trujillo Mendez
cc 66650038

16 MAR 2020

y manifestó que el contenido de este documento
es cierto y que la firma y la huella en él puestas
son suyas.

Nancy Esperanza Trujillo Mendez
Declarante, Firma y Huella

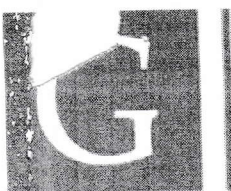
PEDRO JOSÉ BARRETO VACA
Notario Segundo de Cali



Notaría Segunda de Cali

No fué posible identificar al compareciente
a través de autenticación biométrica por

fallo técnico



SEÑORES

JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE.

E.

S.

D.

REF: PROCESO DECLARATIVO.

Demandante: MARIA DEL ROSARIO MILLAN y OTROS.

Demandada: NANCY ESPERENZA TRUJILLO MENDEZ.

Radicación: 2019 – 00280 – 00.

ASUNTO: Contestación de la Demanda y presentación de excepciones.

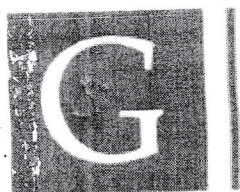
GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.637.184 expedida en la ciudad de Cali (V), actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **NANCY ESPERENZA TRUJILLO MENDEZ**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.650.038 de El Cerrito (V), por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto, presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** ya referida, de conformidad con el poder a mi favor otorgado, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

- 1.- Es cierto, según prueba obrante en el proceso.
- 2.- Es cierto, según prueba obrante en el proceso, pero queda totalmente claro lo dicho por la parte actora, en cuanto, quien se obligó a vender fue el señor **ALEJANDRO JARAMILLO**, y no mi poderdante quien figura en dicho predio objeto de litis como fideicomisaria principal, por voluntad propia de la otorgante y adquirente del predio señora **YANETH CRISTINA TRUJILLO MENDEZ (Q.E.P.D.)**. Fue esta última, quien tuvo la voluntad de constituir el **FIDEICOMISO CIVIL** con el consentimiento y conocimiento de mi poderdante y del señor **ALEJANDRO JARAMILLO**. Además, existe en este hecho una Contradicción de venta de bien inmueble o derechos y acciones o herenciales.
- 3.- Es cierto, según prueba obrante en el documento promesa de compraventa, pero vale resaltar que ese contrato y su clausula fue suscrito entre las partes aquí demandantes y el señor **JOSE ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO**, que por ser personas capaces para la realización de un acto como el citado, se obligan en lo pactado, y las consecuencias de aquel incumplimiento no pueden generar algún perjuicio a mi poderdante, por cuanto esta ultima no se obligo con las partes vinculadas al contrato de promesa de compraventa.
- 4.- Es cierto, pero dicho contrato de promesa surtió entre el promitente vendedor señor **JOSE ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO**, y los promitentes compradores – **MARIA DEL ROSARIO MILLAN – ELIANA PATRICIA REYES MILLAN**, pero en ningún lugar de aquel contrato, se vincula a mi poderdante **NANCY ESPERANZA TRUJILLO MENDEZ**, por tanto, estaría ajena de esta situación.

Cabe resaltar que declarar bajo juramento en la escritura pública un valor diferente al real podrá generar delitos penales al considerarse falsedad en documento público, en el cual están incurriendo tanto el que promete en venta como el promitente comprador, lo cual podría conducir a un proceso de fiscalización tributaria e investigación penal, de conformidad con la Ley de financiamiento 1943 de 2018 art 53 que modifica el Art 90 del estatuto tributario. Promesa de compraventa por \$125.000.000.

Igualmente, es pertinente indicar, que se observa la **MALA FE** del “promitente vendedor” y de los promitentes compradores, al realizar los actos necesarios para la venta del predio objeto de litigio, en un Municipio muy distante al Cerrito Valle, esto es Jamundí, por



cuanto el promitente vendedor JOSE ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO, sabía que, su señora madre laboró por muchos años en la Notaria Única de El Cerrito Valle, y más aún su actuar atípico al conocer que su madre YANETH CRISTINA TRUJILLO MENDEZ (Q.E.P.D), había elaborado el Fideicomiso Civil allí, prefirió realizar los actos necesarios para la venta del predio bajo matrícula inmobiliaria No. 373-116766 de forma ILEGAL, en un Municipio distinto en el que se encuentra el bien inmueble, por cuanto sabe que a ella la conocían en la Notaria de El Cerrito y podían dar aviso a cualquier integrante de la familia al observar que se estaba realizando estas acciones por parte del señor JARRAMILLO TRUJILLO, pues a él también lo conocen allí ya que visitaba ocasionalmente este lugar por ser en su momento el sitio donde trabajo su mamá, es por ello señor Juez que quiero resaltar este actuar no solo del vendedor sino también de los compradores por que los actos aquí realizados por ellos se entienden que se hacen por voluntad de las partes y si alguna de ellas está incurriendo en error es OBLIGACIÓN de la otra hacer lo pertinente para que no se vulnere ningún derecho y todo sea lo más transparente posible, con esto se observa que existe la **MALA FE** de las partes aquí involucradas ya que las mismas se han prestado para transgredir incluso las normas estipuladas dentro del CODIGO PENAL viéndose quizás inmerso en una investigación de tipo penal y la Ley de financiamiento 1943 de 2018 art 53 que modifica el Art 90 del estatuto tributario, además de lo anterior, los demandantes también son habitantes de El Cerrito Valle.

5.- Podrá ser cierto, pero dichos compromisos inmersos en el contrato de promesa de compraventa, fue suscrito por el promitente vendedor señor JOSE ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO, y los promitentes compradores – MARIA DEL ROSARIO MILLAN – ELIANA PATRICIA REYES MILLAN.

6.- Podrá ser cierto, pero aquel negocio civil fue generado por por el promitente vendedor señor JOSE ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO, y los promitentes compradores – MARIA DEL ROSARIO MILLAN – ELIANA PATRICIA REYES MILLAN, y no por mi poderdante demandada en este asunto.

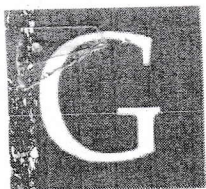
7.- Es totalmente cierto, pues fue la voluntad de la señora YANETH CRISTINA TRUJILLO MENDEZ (Q.E.P.D), estipularlo así, por ser la propietaria del predio mencionado en este proceso el cual se identifica con la Matrícula Inmobiliaria No. 373-116766.

8.- De este hecho lo que, si se puede indicar, es que el promitente vendedor JOSE ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO conocía a cabalidad el interés de su señora madre YANETH CRISTINA TRUJILLO MENDEZ (Q.E.P.D), en la creación del Fideicomiso Civil, situación que se probara en su etapa pertinente del proceso.

9.- No nos consta este hecho.

10.- Este hecho deber dividirse en dos, en primer lugar, atendiendo a lo que la parte actora indica con respecto a la CONSTANCIA SOBRE IDENTIFICACIÓN DE LOS OTORGANTES, tendríamos que remitirnos a al Título VIII de las Limitaciones del Dominio y Primeramente de la Propiedad Fiduciaria, artículos 793 y ss del Código Civil Colombiano, por obvias razones en la protocolización de la escritura Publica 418 del 20 de noviembre de 2015, debe existir una constancia para la respectiva identificación de los Fideicomisarios, vale resaltar, que los Fideicomisarios no están obligados a firmar la aceptación del presente Fideicomiso Civil, pues si bien es cierto, la finalidad de aquel acto jurídico se da para el cumplimiento de una obligación, por tanto el creador del Fideicomiso Civil, es quien plasma su voluntad en dicho acto.

El otro punto a discutir, y que desde ya lo menciono como un **HECHO TOTALMENTE FALSO, TEMERARIO Y MAL INFUNDADO** por parte de la togada de la parte actora, es el intentar inducir en error judicial al señor (a) Juez, al indicar que la Escritura Publica 418 del 20 de noviembre de 2015, debió ser inscrita por mi poderdante en el término



perentorio de dos (2) meses; Lo que en verdad indica la escritura en cita, se encuentra en el punto # 4 de la Protocolización, el cual reza:

“Igualmente se les advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir esta escritura en la entidad competente dentro del termino perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo”.

No diciendo mas el enunciado descrito, se refiriere simplemente a los pagos extras que se deben por Ley realizar en caso de que no se registre dicha escritura en el término de dos meses, por ello se tendría que pagar después del término fijado, solamente intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, pero ello no imposibilitaría el registro de aquel acto.

11.- Como continuación del hecho anterior, este hecho sigue siendo totalmente falso y contrario a la voluntad de la causante YANETH CRISTINA TRUJILLO MENDEZ (Q.E.P.D), y en caso de que se hayan ocasionado supuestamente graves perjuicios a los demandantes, estos solamente se encuentran obligados civilmente con el señor JOSE ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO y no con mi poderdante.

12.- Empezando por no ser un hecho, está totalmente equivocada la apreciación de la parte actora, pues la voluntad de la señora YANETH CRISTINA TRUJILLO MENDEZ (Q.E.P.D), fue generar un Fideicomiso Civil, mas no, un testamento. No podríamos confundir estos dos actos, pues son disimiles en su finalidad cada uno.

Lo que en vida realizo la señora YANETH CRISTINA TRUJILLO MENDEZ (Q.E.P.D), fue un Acto Unilateral, el Fideicomiso tiene dos formas de constituirse, la primera seria a través de escritura Publica y la segunda por testamento, escogiendo la difunta la primera opción, recordando que es un acto Unilateral y fue decisión exclusiva de su voluntad.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS:

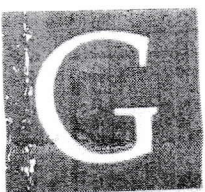
Desde ya me opongo a que prosperen todas las pretensiones entabladas por la parte actora, puesto que carecen de fundamentos facticos y objetivos para buscar un resarcimiento de perjuicios por parte de mi poderdante, teniendo en cuenta que no siendo ella quien realizo ningún acto o contrato civil con la parte actora, no tendría la facultad por Ley de dar cumplimiento a un acto ajeno a su voluntad, siendo así, propongo las siguientes excepciones:

EXCEPCIÓN DENOMINADA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Esta excepción está encaminada a su prosperidad, por cuanto NO existiendo ningún contrato de promesa de compraventa entre mi poderdante y los demandantes, incluso, tampoco con el señor JOSE ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO, mi poderdante no estaría obligada a resarcir perjuicios derivados de obligaciones contraídas entre las demás partes intervinientes en este proceso, y tales cumplimientos solamente recaen en cabeza de JOSE ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO, y los promitentes compradores – MARIA DEL ROSARIO MILLAN – ELIANA PATRICIA REYES MILLAN y OSCAR MARINO GALLEGU VELARDE.

EXCEPCIÓN DENOMINA FALTA DE PRESUPUESTOS FACTICOS, OBJETIVOS Y LEGALES PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL FIDEICOMISO CIVIL:

Esta excepción está encaminada a su prosperidad, teniendo en cuenta que el Fideicomiso Civil es una figura creada por Ley, y tipificada en el Titulo VIII de las Limitaciones del



GIRONZA & ASOCIADOS

Dominio y Primeramente de la Propiedad Fiduciaria, artículos 793 y ss del Código Civil Colombiano, y es por ello que en vida y bajo su propia voluntad, la señora YANETH CRISTINA TRUJILLO MENDEZ (Q.E.P.D), decidió constituirla en el bien inmueble de su propiedad, citando el identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 373-116766, por tanto, se ve inmersa aquella **Condición resolutoria**, la cual determina que debe cumplirse un requisito para su consumación, y solo se cumpliría en este asunto con la muerte de mi poderdante. Así que, juega un papel importante la voluntad de la propietaria del bien inmueble en cita, y la solicitud de nulidad del fideicomiso iría en contra de la Ley y de la estimación de su propietaria inscrita YANETH CRISTINA TRUJILLO MENDEZ (Q.E.P.D).

EXCEPCIÓN DENOMINADA AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE LOGRAN ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS:

Como ya se ha indicado, no existe fundamento jurídico ni valido que permita acreditar la responsabilidad de mi poderdante, y mas aun, cuando los mismos demandantes, allegan al plenario pruebas de un contrato de promesa de compraventa suscrito NO con la señora NANCY ESPERANZA TRUJILLO MENDEZ, sino con el señor JOSE ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO, y siendo así, no existiría ningún argumento factico con el cual se logre acreditar algún tipo de responsabilidad civil por parte de mi mandante.

EXCEPCIÓN DENOMINADA ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:

Esta excepción se encamina a prosperar, por cuanto se pretende por parte de los demandantes, el pago de unos perjuicios que mi poderdante no causo, y que, a su vez, son excesivos y sin ningún tipo de justificación, la Ley Civil, dicta, que las partes adquieren derechos y obligaciones, siempre y cuando medie un contrato, y sobre el particular es inexistente en favor de mi poderdante.

EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA, ESCOGENCIA INADECUADA DE LA VÍA DE ACCIÓN JUDICIAL.

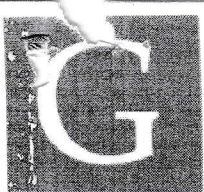
Indica el contrato de promesa de compraventa con trasferencia por solución de pago suscrito entre el promitente vendedor JOSE ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO, y los promitentes compradores – MARIA DEL ROSARIO MILLAN – ELIANA PATRICIA REYES MILLAN, en su clausula **DECIMA PRIMERA**, lo siguiente:

El incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente contrato hará incurrir a la parte que incumpliere en favor de la otra parte y a título de pena de una multa por valor de Tres Millones de Pesos mcte (\$3.000.000) que la parte favorecida podrá hacer valer por la vía ejecutiva sin previo requerimiento, con la sola certificación de Notario, ante funcionario judicial competente.

En consecuencia, la demanda ejecutiva por el incumpliendo solo se podría generar entre las partes arriba aludidas, y procedimiento declarativo solo tendría validez entre las mismas partes, es así, que se vinculo inadecuadamente a mi poderdante en esta acción judicial.

Solicitud de condena en costas y agencias en derecho en favor de mi poderdante la señora NANCY ESPERANZA TRUJILLO MENDEZ:

Solicito su señoría, que después de acreditar en favor de mi poderdante, las excepciones expuestas para su absolución, sean condenados en costas y agencias en derecho todos los demandantes en este proceso.



OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Propongo objeción al Juramento Estimatorio propuesto por la parte actora, empezando por *que difiere en este punto, el valor real de negocio jurídico estimado en el contrato de promesa de compraventa, y el que se juramenta en este acápite.*

En cuanto a los frutos, debe saber el despacho que los demandantes viven en la actualidad en el predio objeto de la litis, por ello es improcedente pedir tales frutos, del mismo modo el lucro cesante. Igualmente, no acredita ninguna prueba la parte actora, del pago de tales honorarios.

En cuanto al daño emergente, la objeción se encamina nuevamente en el entendido, que mi poderdante NANCY ESPERANZA TRUJILLO MENDEZ no suscribió ningún tipo de contrato civil con los aquí demandantes, por tal razón, no existe responsabilidad de la parte pasiva en indemnizar tales daños. Además, a título de pena entre el promitente vendedor JOSE ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO, y los promitentes compradores – MARIA DEL ROSARIO MILLAN – ELIANA PATRICIA REYES MILLAN, solo se estipuló en tal contrato, de la siguiente forma en su cláusula Decima Primera, la cual reza:

El incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente contrato hará incurrir a la parte que incumpliere en favor de la otra parte y a título de pena de una multa por valor de Tres Millones de Pesos mcte (\$3.000.000) que la parte favorecida podrá hacer valer por la vía ejecutiva sin previo requerimiento, con la sola certificación de Notario, ante funcionario judicial competente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

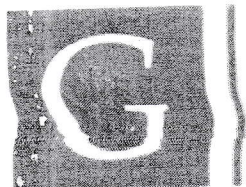
(TESIS DE GRADO DE MARIA ADELAIDA PANESSO URIBE. UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA). "..... Aunque hablar del Contrato de Fiducia Mercantil y de Fideicomiso Civil, no es hablar precisamente de instituciones jurídicas nuevas, su utilidad actual las hace figuras plenamente vigentes dentro del ordenamiento jurídico colombiano, no sólo legislativa y jurisprudencialmente, sino especialmente desde la dinámica contractual y la demanda de los comerciantes en general por su versatilidad como negocio jurídico lo suficientemente flexible para el cumplimiento de diversas finalidades.

Por su parte el Fideicomiso Civil con una legislación de 1887 e incluso con menor desarrollo doctrinal y jurisprudencial, sigue en constante aplicación y utilización en la mayoría de los casos por personas naturales, casi siempre con una de dos finalidades, ya sea evitar un proceso sucesoral o proteger su patrimonio a partir del beneficio de la garantía legal de la inembargabilidad de la propiedad fiduciaria.

Sin embargo, con la reciente expedición del nuevo Código General del Proceso (Ley 1564/2012) desapareció de la lista taxativa de bienes inembargables que consagraba el legislador en el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400/1970) la propiedad fiduciaria, poniendo en duda si con ello desapareció el beneficio de la inembargabilidad que de él se predicaba, situación de inseguridad jurídica que incluso antes de la entrada en vigencia de la ley 1564 del 2012 ya existía, puesto que jurisprudencialmente ya se cuestionaba dicha La Propiedad Fiduciaria El Fideicomiso Civil

El Fideicomiso Civil según autores como Eugene Petit y Ernesto Rengifo García encuentra sus orígenes desde el Derecho Clásico Romano y en la figura del Trust en el Derecho Anglosajón, su consagración y utilidad se ha perpetuado a lo largo del tiempo hasta su vigencia en el Código Civil colombiano desde 1887.

Si bien el Fideicomiso Civil como acto jurídico carece de una definición legal en nuestro régimen civil, del artículo 793 del referido estatuto normativo que consagra la propiedad fiduciaria como una limitación a la propiedad en concordancia con el artículo 794 C.C. que define la propiedad fiduciaria como aquella "que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición.



La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria. La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución”, permiten definir el mencionado acto jurídico en el siguiente sentido: El Fideicomiso Civil es un acto jurídico celebrado por el Fideicomitente o Constituyente quien dispone que uno o varios bienes de su propiedad, total o parcialmente, estén sujetas de pasar a la persona del Fideicomisario o Beneficiario cumplida determinada condición, pudiéndose reservar el Constituyente la propiedad fiduciaria o pudiendo trasladarla al Fiduciario quien la ostentará transitoriamente hasta tanto la condición se encuentre cumplida o fallida.

De dicha definición es posible afirmar en primer lugar, que al hablar de Fideicomiso Civil se hace referencia a un acto jurídico en sentido amplio, más no necesariamente a un contrato entendido como un acuerdo de voluntades, pues como se indicó es posible su constitución con la sola manifestación de la voluntad del Fideicomitente o Constituyente, quien en ejercicio de la facultad de uso, goce y disposición sobre los bienes de su propiedad, los grava a favor de una tercera persona llamada Beneficiario o Fideicomisario, quien no debe comparecer al momento de la formación de la propiedad fiduciaria, sino de manera posterior para su rechazo o respectiva restitución, siendo en esta hipótesis un acto jurídico UNILATERAL. Esta posición la corrobora sin lugar a dudas el artículo 807 del código civil al sostener que cuando “en la constitución del fideicomiso no se designe expresamente el fiduciario, o cuando falte por cualquier causa el fiduciario designado, estando todavía pendiente la condición, gozará fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente, si viviere, o sus herederos”, lo que permite concluir en definitiva que para la constitución del fideicomiso civil, en cuanto a los sujetos, basta con la manifestación de la voluntad del fideicomitente, configurando sin duda un acto o negocio jurídico en sentido estricto más no un contrato en ese caso. Sin embargo, nada impide que el Fideicomiso Civil revista la calidad de contrato en sentido estricto, es decir, como acuerdo de voluntades, pues su estructura permite que el Fideicomitente o Constituyente no se reserve para sí la administración de los bienes fideicomitados, en cuyo caso transfiere la propiedad fiduciaria a un tercero Fiduciario quien la ostentará transitoriamente hasta que se verifique el cumplimiento de la condición y restituya los bienes fideicomitados al Beneficiario o Fideicomisario o que fallando la condición restituya los bienes al Constituyente.”

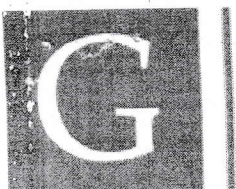
CÓDIGO CIVIL

ARTICULO 793. MODOS DE LIMITACION. El dominio puede ser limitado de varios modos: 1o.) Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición. 2o.) Por el gravamen de un usufructo, uso o habitación a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra. 3o.) Por las servidumbres.

ARTICULO 807. AUSENCIA DE FIDUCIARIO. Cuando en la constitución del fideicomiso no se designe expresamente el fiduciario, o cuando falte por cualquiera causa el fiduciario designado, estando todavía pendiente la condición, gozará fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente, si viviere, o sus herederos.

ARTICULO 796. CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO. Los fideicomisos no pueden constituirse sino por acto entre vivos otorgado en instrumento público, o por acto testamentario. La constitución de todo fideicomiso que comprenda o afecte un inmueble, deberá inscribirse en el competente registro.

POR TODO LO ANTERIOR, LA LEY NO ESTABLECE TÉRMINO EN QUE SE DEBA EFECTUAR EL REGISTRO DE LA ESCRITURA PÚBLICA Y EL REGISTRO, TAMPOCO CONSOLIDA DERECHO ALGUNO EN CABEZA DEL FIDEICOMISARIO, HASTA TANTO NO SE CUMPLA LA CONDICIÓN, EL REGISTRO ES SOLAMENTE UN MEDIO PUBLICITARIO, PERO NO CONSTITUYE TRADICIÓN.



MEDIOS DE PRUEBA:

Solicito su señoría, tener como medios de prueba en favor de mi poderdante la señora NANCY ESPERANZA TRUJILLO MENDEZ, las siguientes:

DOCUMENTAL:

Contrato de prestación de servicios entre mi poderdante y el suscrito para actuar en el presente proceso.

TESTIMONIALES:

Solicito su señoría citar en fecha y hora que el despacho estime conveniente a las siguientes personas, para que informen al despacho lo que les conste de conformidad con los hechos expuestos en este proceso, y de conformidad con la elaboración del Fideicomiso Civil suscrito por la señora YANETH CRISTINA TRUJILLO MENDEZ (Q.E.P.D).

1.- **LEYDA MARINA MENDEZ**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.472.651, quien podrá ser ubicada a través del suscrito o en la calle 8 # 5 – 40 del Municipio de El Cerrito Valle.

Teléfono: 2565629.

2.- **YANETH CORRAL HERNANDEZ**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.653.513, quien podrá ser ubicada a través del suscrito o en área administrativa del Ingenio Providencia de El Cerrito Valle.

Celular: 3216406101.

3.- **FREIS VALENCIA**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.855.051, quien podrá ser notificado a través del suscrito o en la la calle 8 # 5 – 40 del Municipio de El Cerrito Valle.

Celular: 3166963170.

4.- **ORLANDO TIGREROS CHAVES**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.975.966, quien podrá ser notificado a través del suscrito.

Celular: 3162918544.

SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE:

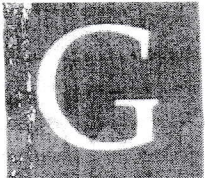
Solicito su Señoría, fijar fecha y hora que el despacho estime conveniente, para llamar en interrogatorio de parte que formulare por escrito o verbal a los señores MARIA DEL ROSARIO MILLAN – ELIANA PATRICIA REYES MILLAN – OSCAR MARINO GALLEGU VELARDE y JOSE ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO.

PETICIONES:

1.- Solicito a este despacho dar aplicación al momento de dictar Sentencia, de las sanciones establecidas de conformidad con el artículo 206 del CGP, toda vez que las pretensiones aquí solicitadas van en contravía de los parámetros legales y no tienen ningún fundamento, además que el Juramento Estimatorio, no tiene soporte valido para su reclamo.

2.- Solicito a usted señor (a) Juez que, al terminar de revisar esta contestación, opte inmediatamente por **DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA** donde absuelva a mi poderdante la señora NANCY ESPERANZA TRUJILLO MENDEZ, por todas las razones fácticas y jurídicas esbozadas en la contestación de la demanda.

3.- Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan ordenado en contra de la señora NANCY ESPERANZA TRUJILLO MENDEZ.



GIRONZA & ASOCIADOS

4.- Condenar en costas y agencias en derecho a los aquí demandantes y en favor de mi poderdante la señora NANCY ESPERENZA TRUJILLO MENDEZ.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en la calle 8 norte No. 2 N – 35, oficina 325 del Edificio Centenario 2 en la ciudad de Cali.

Email: gusalgiro@hotmail.com

Email: gusalgiro@gmail.com

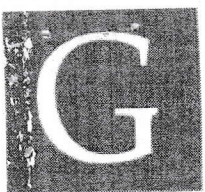
Celulares: 3003208330 – 3506161559.

De usted señor (a) Juez:

GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA

C.C. No. 14.637.184 de Cali.

T.P. No. 265.079 del C.S.J



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:

Entre los suscritos **NANCY ESPERENZA TRUJILLO MENDEZ**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.650.038 de El Cerrito (V), quienes en el texto del presente escrito se denominará **MANDANTE** y el **Dr. GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 14.637.184 de Cali Valle, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 265079 del Consejo Superior de la Judicatura, quien en lo sucesivo se designarán como el **ABOGADO**, hemos convenido en celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales que se regulara por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia de qué trata este contrato:

Primera.- Objeto: El **ABOGADO**, de manera independiente es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, prestara asesoría jurídica a la **MANDANTE**, para realizar y llevar hasta su terminación los siguientes tramites – contestar la demanda formulada por los señores MARIA DEL ROSARIO MILLAN – ELIANA PATRICIA REYES MILLAN – OSCAR MARINO GALLEGO VELARDE bajo la radicación 2019 – 280 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle, e igualmente lo que llegue a proponer el llamado en garantía señor JOSE ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO dentro del mismo proceso, y proponer Demanda en Reconvención a fin de solicitar la reivindicación del dominio sobre el bien inmueble identificado bajo la Matricula Inmobiliaria No. 373.116766, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga (V), demanda Reivindicatoria que será en contra de los señores MARIA DEL ROSARIO MILLAN, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.477.513 de El Cerrito (V), ELIANA PATRICIA REYES MILLAN, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.814.106 de El Cerrito (V) y OSCAR MARINO GALLEGO VELARDE, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.817.883 de El Cerrito (V).

Segunda. - Honorarios: La **MANDANTE** cancelara al **ABOGADO** por concepto de honorarios la suma de **Cinco Millones Quinientos Mil Pesos mcte (\$5.500.000.00)**. Se entenderá que si la **MANDANTE** y El **ABOGADO**, acuerdan extender el servicio de asesoría a otra materia o asunto diferente del enunciado en la primera cláusula, la remuneración de este servicio se pactará entre las partes con independencia del monto de honorarios que percibe el **abogado** en este asunto.

Tercera. - Obligaciones del Abogado: Constituyen las principales obligaciones para el abogado: a) Obrar con diligencia en el asunto a él encomendado; b) Resolver las consultas con la mayor celeridad posible; c) Realizar un informe general del negocio que se le ha entregado; d) Atender en su despacho la **MANDANTE** en el día y hora que el **ABOGADO** señale, para prestar la orientación que sea indispensable.

- Cuarta. - Obligaciones: La **MANDANTE** queda obligada a: a) Cubrir el monto de los gastos procesales y de los honorarios pactados; b) suministrar toda la información que requiera el **ABOGADO**; c) pagar los honorarios que surjan de la prestación de servicios no contemplados en la cláusula segunda.

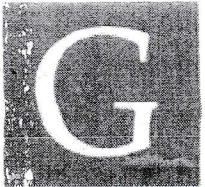
Quinta. - Duración: El presente contrato durara hasta el día en que se profiera la sentencia de primera instancia o de segunda instancia si fuere el caso o en su defecto la de casación si a ello hubiese lugar.

Sexta. - Delegación: Queda prohibida la delegación del negocio que en virtud del presente encargo se entrega salvo que el abogado se le dificulte por temas de fuerza mayor o caso fortuito continuar con lo mandado.

Séptima. - Terminación anormal: El incumplimiento de las obligaciones nacidas de este acuerdo de voluntades por una de las partes, facultará a la otra para dar por terminado el contrato, sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole.

Octavo. - en caso de revocatoria del poder sin justificación alguna por parte de la **MANDANTE**, estos se obligan a pagar la totalidad de los honorarios pactados al **ABOGADO**.

Noveno. - Este contrato constituye título de recaudo ejecutivo, ya que se trata de una obligación clara,



GIRONZA & ASOCIADOS

expresa y exigible al tenor de los artículos 422 y s.s., del Código de General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Cali, en el mes de marzo de 2020.

LA MANDANTE:

EL ABOGADO:


Nancy Esperanza Trujillo Mendez
NANCY E. TRUJILLO MENDEZ
C.C. No. 66.650.038 de El Cerrito (V).


Gustavo A. Gironza
GUSTAVO A. GIRONZA VILLALBA
C.C. No. 14.637.184 de Cali.
T.P. No. 265.079 del CSJ.